



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00011-00

**Demandante:** RODRIGO MANUEL CUELLO MERCADO

**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - AGENCIA  
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 10 de junio de 2016<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demanda Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interpone recurso de reposición contra el auto de 28 de abril de 2016<sup>2</sup>, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por el señor Rodrigo Manuel Cuello Mercado.

El apoderado de la parte demanda Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sustenta el recurso, manifestando la falta de competencia de dicha entidad para intervenir como sucesora procesal del extinto D.A.S., a su vez precisó que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 de julio 11 de 2014, por medio del cual reglamento el Decreto 4057 de 2011, definiendo las entidades que recibirán los procesos judiciales, entre otros del cierre definitivo del proceso de supresión. Así mismo, anotó que mediante la Ley 1753 de 2015, en su artículo 238, se dispuso que la Fiduprevisora, sea la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto D.A.S.

Advierte este despacho que a folio 74-76 del expediente, avizora escrito adiado junio 13 de 2016, presentado por parte de la Fiscalía General de la Nación, en donde solicita se declare la nulidad del Auto del 28 de abril de 2016, por el cual se vinculó a dicha entidad al proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 68-72 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 52-53 del expediente.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se trae a colación lo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral- Magistrado Ponente, Rufo Arturo Carvajal Argoty, radicado N° 70-001-33-33-001-2014-00130-01, auto del 19 de enero de 2017, el cual dispuso:

*“De lo anterior anotado, este despacho, manifiesta que de conformidad con la Ley 1753 de 2015 en su artículo 238 antes transcrito, el cual estableció que los procesos asignadas a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, deben ser atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., ente, quien a través de su representante judicial, solicita su vinculación al proceso y por tal razón, será el tenido en cuenta para suceder al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el presente proceso.*

*Debe aclararse, que adicional a la relación jurídico – sustancial que se produce entre el extinto D.A.S. y la FIDUPREVISORA S.A., vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., hay que tener en cuenta que éste último, sí cuenta con la capacidad procesal, es decir, de aptitud legal para comparecer a un proceso, tal como lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, así:*

*“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.***
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

*ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*(...)”*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades*

***fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera (...)***

Por consiguiente, del extracto jurisprudencial anotado, se observa que la representación judicial del extinto DAS, recae directamente en la FIDUPREVISORA S.A., de allí que los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la ANDJE, son de recibo ante la legitimación en la causa por pasiva de la acción, situación que así será dispuesta en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, una vez precisado lo anterior, procede este despacho a realizar las consideraciones respectivas a la solicitud de nulidad deprecada por la Fiscalía General de la Nación, la cual considera esta Unidad Judicial improcedente, al no encasillarse en los supuestos del Art. 133 del C.G. del P., a más que su objeto perdió fuerza vinculante, cuando de lo expuesto en acápites precedentes se señala que la representación judicial del extinto DAS se predica de la FIDUPREVISORA S.A, más no de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni tampoco de la Fiscalía General de la Nación. Es de anotarse que a la fecha el auto que admite la demanda no se encuentra ejecutoriado ante la interposición del recurso de reposición deprecado por el ANDJE, de allí que aclarada la situación de la legitimación en la causa por pasiva, la cuerda procesal del asunto solo es predicable de la FIDUPREVISORA S.A, excluyéndose a los entes antes mencionados de los extremos de litigio enervados para este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1º.-REPONER** el auto de 28 de abril de 2016, en su numeral primero, en el siguiente sentido:

*1.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rodrigo Manuel Cuello Mercado por conducto de apoderado, en contra la FIDUPREVISORA S.A.*

**2º.-** Confirmar en lo restante el auto recurrido.

**3º.-NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención de lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**4º.-RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS, identificada con C.C. 34.992.212 y T.P. 148.532 del C. S de la J., como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., dentro del presente proceso para los fines del poder otorgado.<sup>3</sup>

**5º.-ACEPTAR** la renuncia de poder manifestada por la doctora EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con C.C. 26.431.333 y T.P. N° 163.782 del C. S de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Folio 137 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 154 del expediente.